

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: DESIGNACIÓN DE UN CURADOR EN JUICIOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CUANDO ESTÉN INVOLUCRADO DERECHOS DE MENORES DE EDAD O UNA PERSONA INCAPAZ

CONSULTA:

En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, en lo que es una petición de las dos voluntades y en la que tramita en juicio voluntario, es necesario designar un *curador ad litem*?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 092-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

Curador *ad litem*, es la persona designada por el juez para defender los derechos de un menor, de un ausente, o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad.

El discernimiento es el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer el cargo, así lo establece el inciso final del artículo 398 del Código Civil.

En el primer libro del Código Civil. De las Tutelas y Curadurías en general, encontramos el artículo 367 que expresa: Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellas que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para el pleito o *ad litem*. En esta, el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento.

PRESIDENCIA

Las personas que se encuentran bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Los que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por el curador designado para la controversia.

En los juicios de divorcio en el que estén involucrados derechos de menores de edad o personas incapaces, se deberá nombrar siempre un curador que represente sus derechos, en aplicación del Art. 60 del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Resolución de Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2016, de 21 de diciembre de 2016.